

Sobre la naturaleza de la indivisibilidad de una obligación: ¿realmente es posible dividir una prestación?

On the nature of the indivisibility of an obligation: Is it truly possible to divide performance?

ÁLVARO MARTÍNEZ ALMEIDA*

Recibido / Received: 26/06/2023

Aceptado / Accepted: 10/08/2023

DOI: <https://doi.org/10.18272/ulr.v10i2.3033>

Citación:

Martínez Almeida, A. “Sobre la naturaleza de la indivisibilidad de una obligación: ¿realmente es posible dividir una prestación?” *USFQ Law Review* vol. 10, no. 2, <https://doi.org/10.18272/ulr.v10i2.3033>

* AVL Abogados, Asistente Legal, Av. República de El Salvador 836, Quito 170505, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: amartinezalmeida@outlook.com, ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0008-8906-7979>

RESUMEN

Ambicioso. Aventurado. Quizás, incluso, poco aceptado. Este artículo pretende rescatar una discusión que, a criterio del autor, no está del todo superada. Dicho criterio parte de la premisa de que el análisis de indivisibilidad de una obligación versa sobre la cosa, no sobre la prestación. Para ello, es necesario realizar un examen del origen histórico de esta figura. En tal contexto, y a la luz del ordenamiento ecuatoriano actual, cabe cuestionarse si es posible dividir la prestación, objeto de una obligación. Este artículo sostiene la tesis de que el objeto de una obligación es, por naturaleza, indivisible, sin perjuicio de que una misma obligación pueda contener varias prestaciones distintas que versen sobre la misma cosa. Lejos de ser una discusión meramente teórica, adoptar esta postura implica serias consecuencias prácticas. Entre ellas, incluso la existencia misma de cierto tipo de obligaciones sería cuestionable.

PALABRAS CLAVE

Obligación; obligación indivisible; indivisibilidad jurídica; imposibilidad de dividir una prestación; régimen de las obligaciones

ABSTRACT

Ambitious. Adventurous. Perhaps even controversial. This article aims to revive a discussion that, in the author's view, is not entirely resolved. This viewpoint is based on the premise that the analysis of the indivisibility of an obligation refers to the thing itself, not the performance. To achieve this, it is necessary to examine the historical origin of this concept. Within this context, and considering the current Ecuadorian legal framework, it is worth questioning whether it is possible to divide the performance, the object of an obligation. This article supports the thesis that the object of an obligation is, by nature, indivisible, notwithstanding the fact that the same obligation may encompass multiple distinct performances related to the same thing. Far from being a purely theoretical discussion, adopting this stance carries significant practical consequences. Among them, even the existence of certain types of obligations would be questionable.

KEYWORDS

Obligation; indivisible obligation; legal indivisibility; impossibility to divide a performance; regime of obligations

1. INTRODUCCIÓN

La obligación jurídica es uno de los pilares fundamentales del derecho civil. Gracias a ella es posible concebir una vida en sociedad, pues permite que las personas se relacionen entre sí para alcanzar sus fines. Debido a su complejidad, las obligaciones han sido clasificadas de varias maneras. Una de ellas encuentra fundamento en la indivisibilidad del vínculo que genera.

El punto de partida necesario para el presente análisis es definir la estructura de una obligación. En palabras de Abeliuk, una obligación es un “vínculo jurídico entre personas determinadas por el cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer algo”.¹ Así, el objeto de la obligación es que “el deudor queda en la necesidad de ejecutar en favor del acreedor una determinada prestación”.² A su vez, dicha prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer una cosa, entendida como un bien corporal o incorporal.³ En este orden de ideas, el objeto de una obligación es su prestación, mientras que dicha prestación tiene por objeto una cosa. Esta estructura supone la base sobre la que se construye la hipótesis del presente estudio.

Una obligación puede estar integrada por varios acreedores o deudores a la vez. Dicho género de obligaciones ha sido denominado como aquel con pluralidad de sujetos. Las obligaciones con pluralidad de sujetos tienen un régimen detallado, que varía dependiendo de la forma que asuma la pluralidad. Cada una de estas formas de pluralidad subjetiva da lugar a una obligación distinta y ello depende, en gran medida, de la indivisibilidad del vínculo que se genere.

Como parte del régimen de pluralidad subjetiva se pueden mencionar al menos tres subclasificaciones relevantes. En primer lugar, las obligaciones simplemente conjuntas son aquellas en las que “cada deudor apenas está obligado a pagar su parte o cuota de la deuda y cada acreedor solamente puede exigir su parte o cuota del crédito”.⁴ En segundo lugar, las obligaciones solidarias son aquellas en las que, pese a que su objeto sea susceptible de división, “la prestación debida por varios deudores o a varios acreedores puede ser íntegramente exigida a cualquiera o por cualquiera de ellos”.⁵ Por último, son obligaciones indivisibles aquellas que “consisten en prestaciones que no pueden verificarse por partes sin alteración de su esencia”.⁶

1 René Abeliuk, *Las obligaciones* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1993), 29.

2 Ramón Meza Barros, *Manual de derecho civil: De las obligaciones* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007), 10.

3 Artículo 583, Código Civil [CC], R. O. Suplemento, de 24 de junio de 2005, reformado por última vez R. O. 15 Edición Constitucional de 14 de marzo de 2022.

4 Guillermo Ospina, *Régimen general de las obligaciones* (Bogotá: Temis, 2008), 24.

5 Felipe Osterling, y Mario Castillo, “Sobre la clasificación de las obligaciones”, *Advocatus* 26 (2011): 322.

6 Luis Parraguez, *Manual de derecho civil ecuatoriano: Teoría general de las obligaciones* (Loja: UTPL, 2006), 373.

No es objeto de este estudio profundizar en cada uno de los tipos de pluralidad subjetiva. Lo esencial, por ahora, es comprender que el régimen de las obligaciones con pluralidad de sujetos depende en gran medida de la indivisibilidad del vínculo que se genera. De ahí que la aplicación de la postura que se sostiene en el presente artículo tenga serias consecuencias prácticas.⁷

El Código Civil ecuatoriano (en adelante Código o Código Civil) establece un régimen normativo específico para las obligaciones según sean o no divisibles.⁸ De ello depende, entre otros efectos, (i) lo que puede exigir el acreedor de un crédito, (ii) lo que debe el sujeto pasivo de una obligación y (iii) la posibilidad de que dicha obligación sea cumplida por partes. Resulta evidente que el régimen de indivisibilidad de una obligación no es asunto menor.

Por lo expuesto, se propone como hipótesis abordar dos interrogantes. Por un lado, ¿de qué depende que una obligación sea o no divisible? Por otro, y aún más importante, ¿es posible dividir una prestación?

El lector debe advertir que el objetivo del presente trabajo no es limitarse a encontrar el origen de la indivisibilidad de una obligación, puesto que esto implicaría ser un velero más en los mares de tinta que han corrido al respecto. En realidad, el objetivo es sostener que no es posible dividir el objeto de una obligación, es decir, su prestación. Sin perjuicio de que varias prestaciones distintas e independientes entre sí puedan tener por objeto una misma cosa susceptible de división.

Lejos de ser una discusión meramente teórica, adoptar esta postura tendría profundas implicaciones prácticas. Tanto es así que la existencia misma de cierto tipo de obligaciones dejaría de tener sentido. Por esta razón, la aplicación de esta teoría es, cuanto menos, ambiciosa, dado que implicaría replantear el régimen de indivisibilidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. A sabiendas de ello, la postura que se sostiene aquí debe ser entendida como un nuevo aporte a la discusión doctrinaria moderna.

2. ORIGEN DEL CONCEPTO DE INDIVISIBILIDAD

¿De qué depende que una obligación sea o no divisible? Uno de los primeros juristas en aventurarse a responder esta compleja pregunta fue el francés Dumoulin en su obra *Extricatio labyrinthi dividui et individui* de 1562, cuyo contenido esencial fue recogido por Pothier en su *Traité des Obligations* de 1848.⁹

7 Ver sección 5.

8 Artículo 1540, CC.

9 Rodrigo Bercovitz, "Las obligaciones divisibles e indivisibles", *Anuario de Derecho Civil* 26, n.º 2 (1973): 510.

La propuesta de los juristas franceses fue un primer acercamiento al régimen normativo de la indivisibilidad en materia de obligaciones. No puede ser comparada con la forma en la que se entiende este concepto en la actualidad. Sin embargo, a partir de entonces cada vez más autores aportaron a la discusión del origen de la indivisibilidad. Por ello resulta indispensable estudiar resumidamente el régimen francés sobre las obligaciones divisibles e indivisibles. La teoría de Pothier, que fue aceptada mayoritariamente en la doctrina clásica, se apoya sobre tres pilares fundamentales: (i) indivisibilidad absoluta, (ii) indivisibilidad relativa e (iii) indivisibilidad sobre el pago.

En primer lugar, para la doctrina clásica, el punto de partida era la indivisibilidad absoluta. Pothier, al definir este concepto, “relaciona la divisibilidad de las obligaciones con la de las cosas que son objeto de ellas”.¹⁰ Dentro de dicho concepto incluye las categorías que ahora se conocen como divisibilidad material e intelectual.¹¹ Este criterio se extiende también a las obligaciones de hacer y no hacer. Es decir, solo si la cosa era divisible, la obligación podía ser catalogada como tal. Dicho postulado no puede pasar inadvertido ya que, como se analizará más adelante, esa es la teoría que se pretende rescatar aquí a la luz de un enfoque distinto.

En segundo lugar, junto con la ya expuesta indivisibilidad absoluta, existía también una relativa. En ella, “el análisis no tenía que ver con la cosa, si no con la conducta que debía observar un deudor”.¹² Como consecuencia, aunque la cosa podía ser fragmentada tanto física como intelectualmente, el vínculo obligacional podía ser indivisible. Ello venía dado no solo por la voluntad conjunta entre las partes, sino además por circunstancias externas de la obligación.¹³ A simple vista, parecería que este es el tipo de invisibilidad más cercano al entendimiento que le ha dado la doctrina moderna mayoritaria a este concepto.

Finalmente, para Pothier resulta relevante un tercer tipo de indivisibilidad: aquella que versa sobre el pago. En este sentido, cuando el hecho de fragmentar en partes el cumplimiento de una obligación podría tener como consecuencia una lesión a los intereses del acreedor, la obligación sería indivisible.¹⁴ Ello incluso con independencia de la naturaleza de la cosa.

La teoría propuesta en la doctrina clásica para abordar el concepto de indivisibilidad resultaba tan profundamente compleja que algunos la catalogaron como incomprensible.¹⁵ Tal complejidad se convirtió en la puerta de entrada

10 Ibid.

11 Los tipos de divisibilidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano serán analizados más adelante (ver sección 3.1.).

12 Bercovitz, “Las obligaciones divisibles e indivisibles”, 511.

13 Ibid.

14 Ibid.

15 Parraguez, *Manual de derecho civil*, 368.

para una teoría totalmente distinta, sostenida en la doctrina moderna. Hoy en día, el régimen de indivisibilidad de la obligación “cobra interés cuando esta es subjetivamente compleja por el aspecto activo o por el pasivo, o por ambos”.¹⁶ Dicho de otra forma, actualmente, el régimen de indivisibilidad de las obligaciones busca definir si una obligación en la que existe pluralidad de sujetos puede ser cumplida en partes. En ese caso se tratará de una obligación divisible. Al contrario, si no puede serlo, asumirá el carácter de indivisible.¹⁷

3. RÉGIMEN NORMATIVO ACTUAL

La compleja discusión doctrinaria sobre la indivisibilidad de una obligación aterriza en el artículo 1540 del Código Civil. A continuación se realizará un análisis sobre la postura que ha adoptado el legislador ecuatoriano con respecto a este concepto (Sección 3.1.). Adicionalmente, sobre la base de la regulación del Código, se analizarán los efectos de la indivisibilidad para cada tipo de obligaciones (Sección 3.2.).

3.1. LA INDIVISIBILIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL

El artículo 1540 del Código Civil determina que una obligación es divisible o indivisible “según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división sea física o intelectualmente” (énfasis añadido).¹⁸ Para el legislador ecuatoriano, el análisis sobre la indivisibilidad versa sobre la cosa objeto de la prestación, no sobre la prestación como tal.¹⁹ En virtud de ello, es posible determinar la naturaleza misma de una obligación.

Según Parraguez “son divisibles aquellas cosas que pueden fraccionarse sin que disminuya el valor del conjunto de las partes resultantes con respecto al valor del todo original”.²⁰ En este sentido, son dos los supuestos de divisibilidad en nuestro ordenamiento.

Por un lado, son cosas materialmente divisibles aquellas que “sin destrucción, pueden fraccionarse en partes homogéneas entre sí y con respecto al todo primitivo, no sufriendo menoscabo considerable el valor del conjunto de aquéllas

16 Ospina, *Régimen general*, 255-256.

17 Ibid.

18 Artículo 1540, CC.

19 Note el lector que el presente análisis versa únicamente sobre la indivisibilidad de obligaciones en estricto sentido. Podría hacerse referencia a otros tipos de indivisibilidad en el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado sobre la imposibilidad de dividir los efectos de la rescisión de un contrato: “esto por cuanto la acción de rescisión o de nulidad de un contrato es un caso típico de indivisibilidad jurídica porque no puede dividirse o fragmentarse; en otras palabras, un contrato no puede ser válido para uno de los contratantes y nulo para el otro, ni ser válido para una de las personas que integra la parte (sea compradora o vendedora) y nulo para otra persona que integre esa misma parte”. Sentencia n.º 584-2010, Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, 4 de abril de 2013.

20 Luis Parraguez, *Régimen jurídico de los bienes* (Quito: Ediciones Iuris Dictionis, 2015), 144.

en relación con el valor de éste”.²¹ Bajo este supuesto, una obligación cuya prestación consista en dar una determinada cantidad de dinero será divisible. Ello toda vez que una suma de dinero puede ser fragmentada en distintas cantidades y el conjunto de dichas cantidades no pierde el valor original del todo.

Por otro lado, la divisibilidad intelectual o de cuota es aquella que “permite fraccionar las cosas en cuotas ideales o partes imaginarias, para el efecto de constituir distintos derechos sobre ella sin comprometer su integridad material”.²² Por ejemplo, una obligación cuya prestación consista en transferir el dominio de un inmueble puede ser dividida intelectualmente. Si bien el inmueble, en principio, es materialmente indivisible, dicho bien puede ser imaginariamente fragmentado a fin de que distintas prestaciones versen sobre él. El hecho de entender que son distintas prestaciones las que se originaron con respecto al inmueble comprende el eje central del presente estudio. Por el momento, lo relevante es comprender que, según el Código, existen al menos dos formas de divisibilidad.

En este punto, el lector debe advertir que el régimen de indivisibilidad del Código Civil no se limita únicamente a las obligaciones que tienen por objeto una prestación de dar. A la luz del ordenamiento ecuatoriano, los hechos que se deben son bienes que se reputan muebles.²³ Así, el análisis de indivisibilidad comprende también aquellas obligaciones que tienen por objeto una prestación de hacer o no hacer.

En definitiva, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano son indivisibles solo aquellas cosas que no recaigan en alguno de los dos supuestos antes mencionados. El propio Código Civil propone ciertos ejemplos de obligaciones que, bajo este esquema, son indivisibles. Tal es el caso de aquella obligación cuya prestación consiste en conceder una servidumbre de tránsito²⁴ pues, bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el objeto sobre el que recae la prestación de dicha obligación (la servidumbre de tránsito) no es susceptible de división. Una vez delimitado el régimen de indivisibilidad en el Código, es posible profundizar acerca de sus efectos.

21 Alessandri, Somarriva y Vodanovic, *Tratado de derecho civil*, 111.

22 *Ibid.*

23 Artículo 598, CC.

24 Como lo establece el artículo 1540 del Código Civil: “la obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles”. A criterio del legislador, estos son supuestos de obligaciones cuya prestación tiene por objeto una cosa que no recae en alguno de los criterios de divisibilidad analizados. En consecuencia, son el ejemplo de lo que bajo el ordenamiento ecuatoriano se conoce como obligación indivisible.

3.2. EFECTOS DE LA INDIVISIBILIDAD

Las reglas sobre el cumplimiento de las obligaciones y su partición varían según la divisibilidad de la cosa que se debe;²⁵ por lo que catalogar una obligación como indivisible²⁶ implica una serie de efectos y consecuencias prácticas. La tarea de identificar dichos efectos se facilita en el terreno de las obligaciones con pluralidad de sujetos, es decir, aquellas de las que forman parte varios acreedores o deudores.

Sobre la base del artículo 1542 del Código Civil, si varios deudores o acreedores forman parte de una misma obligación, la regla general es que su exigencia y cumplimiento, según el caso, se divide entre unos y otros. De este modo, cada acreedor puede exigir solamente su parte en el crédito y cada deudor está obligado solamente al pago de su cuota en la deuda.²⁷ En consecuencia, ni el pago de la cuota de uno de los deudores ni la satisfacción de su parte del crédito de uno de los acreedores extingue la obligación. Este es el caso de una obligación divisible, que doctrinariamente ha sido denominada simplemente conjunta.²⁸ Pero si la obligación es indivisible, cada acreedor puede exigir la totalidad del crédito y cada deudor queda obligado a cumplirla del todo.²⁹ En este sentido, según el artículo 1547 del Código, el cumplimiento de este tipo de obligación por cualquiera de los obligados la extingue en su totalidad.

Este efecto es la característica principal de las obligaciones indivisibles y solidarias. Existen varios otros efectos propios del régimen de indivisibilidad. Estos dependen tanto del tipo de obligación como del tipo de pluralidad de sujetos, según sea el caso.³⁰

Sin el más mínimo interés por desconocer la existencia de estos efectos, su estudio no es materia de análisis del presente trabajo. Por ahora, lo esencial es comprender el origen de esta indivisibilidad y, además, la naturaleza indivisible de una prestación.

25 Parraguez, *Régimen de los bienes*, 146.

26 Entiéndase como indivisible en sentido amplio, de tal forma que comprenda no solo a las obligaciones indivisibles, sino también a las obligaciones solidarias. Mientras que por divisibles se entenderán aquellas obligaciones simplemente conjuntas.

27 Parraguez, *Régimen de los bienes*, 146.

28 Meza Barros, *Manual de derecho civil*, 73.

29 Parraguez, *Régimen de los bienes*, 146.

30 Entre dichos efectos se pueden mencionar: (i) la facultad del deudor de solicitar un plazo de entendimiento previo al pago en obligaciones indivisibles; (ii) el nacimiento derecho del acreedor frente a la totalidad de la prestación en obligaciones indivisibles; (iii) la obligación del deudor de efectuar el pago específicamente al acreedor que ha interpuesto una demanda en obligaciones solidarias; (iv) la subrogación de la posición del acreedor en caso de que uno de los deudores pague toda la deuda en obligaciones mancomunadas; (v) el ajuste de cuentas en caso de que uno de los acreedores reciba la totalidad del pago en obligaciones solidarias e indivisibles; entre otros.

4. ¿ES POSIBLE DIVIDIR UNA PRESTACIÓN?

La respuesta no es tan simple como parecería a primera vista. A continuación se demostrará que la cosa es la que determina la naturaleza divisible o indivisible de un vínculo jurídico (Sección 4.1.). En consecuencia, se defenderá que no es posible dividir una prestación (Sección 4.2.). Todo ello para concluir que es posible rescatar los postulados de la doctrina clásica sobre la indivisibilidad de una obligación a la luz de una perspectiva moderna.

4.1. LA COSA COMO FUNDAMENTO DE LAS OBLIGACIONES INDIVISIBLES

La doctrina es prácticamente uniforme al considerar que la indivisibilidad de una obligación depende de su prestación. De acuerdo con Albadalejo, “las obligaciones se clasifican en divisibles e indivisibles, según que en abstracto puedan o no ser cumplidas por partes iguales, mediante el fraccionamiento de la prestación total en varias menores del mismo contenido y valor proporcional”.³¹ En palabras de Clemente de Diego, “si la prestación es susceptible de cumplirse por partes, de tal modo que no se altere esencialmente con esta distribución en partes, entonces es divisible la obligación; en otro caso, indivisible”.³² A su vez, Hernández-Gil sostiene que “[l]a divisibilidad presupone que la prestación es susceptible de realizarse fraccionadamente, y que las partes o actos en que se descomponga estén en relación de proporcionalidad y homogeneidad respecto del todo”.³³

De manera concordante, la ex Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el régimen de indivisibilidad de la obligación. Al respecto, se ha mencionado que una obligación indivisible “solamente pierde su carácter de tal cuando el acreedor consciente en dividir el pago de la deuda entre cada uno de sus deudores”.³⁴ Es claro que, usualmente, tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia han entendido que el análisis de indivisibilidad responde a la prestación, no a la cosa que tiene por objeto.

En este punto el lector ya se encuentra advertido de que los objetivos de este estudio, si bien ambiciosos, tienen una motivación meramente académica. Por ello, el criterio del autor difiere de la doctrina y jurisprudencia moderna y rescata, bajo una nueva visión, el concepto de los franceses Dumoulin y Pothier: es la cosa, y no la prestación, la que define la indivisibilidad de una obligación.

31 Manuel Albadalejo, *Derecho civil II: Derecho de obligaciones* (Madrid: Edisofer, 2011), 36.

32 Felipe Clemente de Diego, *Instituciones de derecho civil español* (Madrid: Pueyo, 1959), 70.

33 Antonio Hernández-Gil, *Derecho de obligaciones* (Madrid: De Rivadeneyra, 1976), 157.

34 Sentencia n.º 331, Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, 27 de mayo de 1997, párr. 4.

Es cierto que el Código Civil en ocasiones no es preciso al emplear los términos “cosa” y “prestación”. Algunas normas contemplan a la prestación como el objeto de una obligación,³⁵ otras, por el contrario, llaman “cosa” al objeto de una obligación.³⁶ Sin embargo, no necesariamente se puede asumir que el legislador fue impreciso en el artículo 1540, según el cual el origen de la indivisibilidad proviene de la cosa. Como parte de este análisis es posible comprender que el Código tiene razones para, en este caso, hacer referencia específica a la cosa y no a la prestación de la que es objeto.

Si se realiza una interpretación estricta sobre lo dispuesto en el Código, el análisis de la indivisibilidad de una obligación responde a la cosa, no a la prestación. En este sentido, si la cosa es divisible, sea material o jurídicamente, la obligación será divisible. Una obligación de dar US\$ 1000, por ejemplo, es divisible toda vez que la cosa se puede dividir. De igual manera, si la cosa no es susceptible de división, la obligación tampoco podrá dividirse. Nótese que este análisis no versa sobre la conducta de dar, sino sobre la cosa como tal.

Existen casos en los que se reviste de indivisibilidad a una obligación cuyo objeto versa sobre una cosa divisible. Ello puede tener como causa el acuerdo de voluntades, la ley o la naturaleza de la cosa.³⁷ Sin embargo, este no es un argumento sólido para desvirtuar esta teoría. Al contrario, refuerza el hecho de que el análisis de lo divisible o indivisible no involucra la conducta pactada, sino la cosa sobre la que versa dicha conducta.

El artículo 1542 del Código Civil contempla los casos en los que la obligación adquiere el carácter de indivisible, pese a que la cosa sobre la que versa su prestación sea divisible. Así, por ejemplo, cuando “la obligación cuya prestación consista en algo cuya división ocasione graves perjuicios al acreedor”, se entiende que adquiere indivisibilidad legal. Bajo una interpretación literal de este artículo, se debe analizar si la división de la cosa ocasionaría perjuicios al acreedor. Nuevamente, es claro que la prestación no es la protagonista de este análisis, sino la cosa sobre la que versa dicha prestación.

La doctrina moderna, con el fin de sostener su teoría sobre la indivisibilidad de una obligación, ha propuesto ciertos supuestos según los cuales, a simple vista, parece plausible la división de una prestación. Sin embargo, nada impide aplicar la teoría propuesta en este estudio en los mismos supuestos, a fin de demostrar que lo divisible no es la prestación, sino su objeto.

Sin desconocer los criterios de voces autorizadas en la materia, según el autor de este documento es posible valerse de los supuestos que propone la propia

35 Artículo 1564, CC.

36 Id., 1521.

37 Parraguez, *Manual de derecho civil*, 373.

doctrina moderna a fin de demostrar la aplicabilidad de la teoría que se sostiene aquí. Para tal efecto, es posible analizar el siguiente caso propuesto por Parraguez:

Juan y Pedro venden a Diego una finca. Como objeto, la finca es materialmente indivisible, aunque se admita división intelectual o de cuota de suerte que Juan y Pedro pueden ser propietarios “por mitades”. Ahora bien, la obligación relativa a la finca podrá ser de distinta naturaleza según la prestación específica de que se trate. Si hablamos de la obligación “dar la finca”, con prestación de transferir el dominio, es perfectamente divisible ya que puede transferirse por partes. En efecto, Juan podría transferir “su cuota” en el dominio del bien con lo que cumpliría “su parte” en la obligación de dar. Empero, si nos ocupamos de la obligación de entregar la misma finca, es indivisible porque la entrega debe ser un acto unitario referido a la totalidad del inmueble.³⁸

El caso propuesto versa sobre una obligación con pluralidad de sujetos. Según su autor, dicha obligación contiene una sola prestación divisible intelectualmente en función de las cuotas que se generan sobre el bien en cuestión. Sin embargo, es perfectamente plausible entender que en realidad lo que se divide es la cosa sobre la que pueden versar distintas prestaciones.

Bajo esta teoría, el caso previamente planteado no pierde su esencia. Si Juan y Pedro le venden a Diego su finca, lo que en realidad sucede es que sobre ese inmueble se generan dos distintas prestaciones de dar cada uno su cuota. Sobre la misma cosa divisible intelectualmente se habrían formado prestaciones distintas e independientes, supuesto que solo es posible en virtud de que el inmueble en sí es susceptible de división intelectual.

En definitiva, el origen de la indivisibilidad de una obligación es la cosa objeto de su prestación. Una obligación de dar US\$ 1000, por ejemplo, es divisible en la medida en que ese bien es susceptible de división. Pero la conducta de dar no es lo que se divide. Sin perjuicio de que varias prestaciones distintas puedan tener por objeto la misma cosa.

Sucede lo mismo en el caso de una obligación cuya prestación sea de hacer o no hacer. Los hechos que se deben también son cosas en estricto sentido.³⁹ Por ende, es posible analizar si dichas cosas son o no divisibles, pese a que las acciones (u omisiones) que se originen sobre ellas no se dividan. Por ejemplo, imagine el lector un hipotético caso en el que tres profesionales de la construcción se obligan a edificar determinada obra. ¿A qué se obligaría cada uno de los constructores? A la observancia de su prestación específica e independiente de las prestaciones de los demás deudores, cuya delimitación dependerá enteramente del acuerdo entre las partes.

³⁸ Parraguez, *Manual de derecho civil*, 370.

³⁹ Artículo 598, CC.

Si se trata de prestaciones distintas contenidas en una misma obligación, ¿cómo debe entenderse la indivisibilidad o solidaridad entre las mismas? En efecto, aplicar esta teoría no implica desconocer los efectos propios de cada uno de los tipos de obligación. Al contrario, el cambio estaría en el origen de sus efectos. Por ejemplo, ante un caso de obligación solidaria con pluralidad pasiva de sujetos, aún tendrían que observarse los efectos propios de la solidaridad, pero su análisis versaría específicamente sobre la forma de observar cada una de las distintas prestaciones.

Por todo lo expuesto, se puede sostener que la conducta de dar, hacer o no hacer no define el carácter divisible o indivisible de una obligación. Esta postura sostiene que lo que se divide es la cosa, y sobre ella pueden recaer distintas prestaciones simultáneamente. De ser ese el caso, cabe plantear una segunda pregunta cuya respuesta podría implicar serias consecuencias prácticas: ¿realmente es posible dividir una prestación?

4.2. LA PRESTACIÓN COMO NO SUSCEPTIBLE DE DIVISIÓN

La forma más sencilla de comprender esta tesis requiere una explicación gráfica basada en ejemplos. Sitúese el lector en un caso hipotético de una obligación con pluralidad pasiva de sujetos, en el que tres deudores se obligan a pagar US\$ 900 a un acreedor.⁴⁰ Si nada se ha mencionado al respecto, esta será una obligación simplemente conjunta, en la que existen tres prestaciones de dar US\$ 300 cada una. Lo que se dividió al momento de contraer la obligación es la cosa. Esto no quiere decir que la prestación se haya dividido en tres partes, sino que sobre esa cosa divisible se originaron tres prestaciones distintas.

En un segundo supuesto, los mismos tres deudores se obligan a pagar US\$ 900 de manera solidaria. De esta forma, la cosa ha adquirido el carácter de indivisible jurídicamente, y sobre ella se generó una sola prestación de dar. En este caso, cualquiera de los deudores podría observar la prestación y extinguir la obligación. Ello demuestra que dicha prestación nunca se dividió para la cantidad de deudores. Siempre fue una sola.

En definitiva, una vez que la cosa es divisible, sea material o jurídicamente, pueden versar sobre ella una o varias prestaciones, pero estas nunca se dividen. Lo divisible, entonces, es únicamente la cosa. Las prestaciones, una vez que nacen con la obligación, no se dividen. Por ello, se sostiene que el objeto de la obligación siempre es indivisible, sin perjuicio de que distintas prestaciones puedan tener como objeto una misma cosa.

⁴⁰ Entiéndase por pluralidad pasiva de sujetos como aquel caso de una obligación de la que forman parte dos o más deudores.

Hasta este punto del análisis parecería que se trata de una discusión meramente terminológica, cuyas consecuencias no escapan del papel y la tinta. Sin embargo, aceptar la tesis propuesta sobre la indivisibilidad de la prestación implicaría profundos efectos en la práctica.

5. IMPLICACIONES PRÁCTICAS

Las consecuencias en la práctica de adoptar la tesis propuesta en este artículo no son pocas. Tanto es así que de hecho amenaza la existencia misma de las obligaciones simplemente conjuntas (Sección 5.1.). Subsidiariamente, sería posible atenuar la aplicación de esta tesis a fin de encontrarle un efecto útil a las obligaciones mancomunadas. De ser ese el caso, se originarían ciertos efectos en lo que respecta al pago de algunas obligaciones (Sección 5.2.).

5.1. FUTILIDAD DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS

Estas obligaciones han sido definidas como aquellas en las que, en palabras de Alessandri, “dos o más personas se comprometen conjuntamente a cumplir una prestación, de manera que cada uno de los obligados solo debe una parte de ella a manera de cuota”.⁴¹

Como se ha demostrado, adoptar la postura que propone este artículo en este supuesto implica que no se trate de una sola prestación que se divide, sino varias prestaciones distintas que versan sobre una misma cosa. Si ese fuese el caso, si cada deudor está obligado a su propia prestación indivisible e independiente, resulta complejo creer que se trata de un solo vínculo obligacional.

En realidad, cada deudor o acreedor es parte de una obligación distinta, con su respectiva prestación indivisible cada una. Ello independientemente de que cada una de esas prestaciones verse sobre la misma cosa, susceptible de división.

A manera de ejemplo, sitúese el lector en el supuesto en el que dos sujetos distintos son deudores de una determinada suma de dinero cada uno frente a un único acreedor. Bajo la tesis defendida en este artículo, en este caso no existiría una única prestación dividida según la cantidad de deudores. Al contrario, existirían dos prestaciones distintas, cada una sobre una determinada cantidad de dinero, frente al mismo acreedor. En este sentido, cabría cuestionarse si en realidad se trata de un solo vínculo obligacional distribuido en cuotas. Parecería que, en el ejemplo propuesto, existirían dos obligaciones completamente distintas.

41 Arturo Alessandri, Manuel Somarriva, y Antonio Vodanovic *Tratado de derecho civil: Partes preliminar y general* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1998), 432.

En suma, comprender que el objeto de una obligación es indivisible significaría que la figura misma de las obligaciones mancomunadas sería fútil, más allá de que normativamente esté contemplada en el Código Civil. Si se atenúa un poco esta tesis a fin de encontrarle un efecto útil a las obligaciones simplemente conjuntas, aún pueden encontrarse otros efectos prácticos.

5.2. POSTURA ATENUADA

En un caso de obligación simplemente conjunta, por ejemplo, no existe una sola prestación que se dividió, pues las prestaciones no son divisibles, sino varias prestaciones completamente distintas e independientes. Así, las obligaciones mancomunadas serían, simultáneamente, obligaciones de objeto complejo, definidas como “aquellas en que se deben varias prestaciones”.⁴²

A manera de ejemplo, si un deudor debe US\$ 900 a los acreedores A, B y C, de manera simplemente conjunta, es una obligación de objeto complejo, pues contiene tres prestaciones distintas de dar US\$ 300 cada una. En ese caso existiría una obligación de objeto complejo, en la que el deudor debe observar varias prestaciones simultáneamente. Este supuesto ha sido definido como una obligación conjuntiva, en la que el deudor “está obligado a prestar varios hechos o a dar varias cosas a la vez y no se libera de su obligación mientras no se cumplan todas las conductas requeridas”.⁴³

Uno de los efectos principales de las obligaciones conjuntivas es que el deudor no puede pagar por partes la deuda salvo que el acreedor lo acepte. Bajo esta lógica, si una obligación mancomunada es, a la vez, una obligación conjuntiva, pues contiene varias prestaciones distintas, le aplican sus efectos. En virtud de ello, existe un efecto vertical adicional para las obligaciones simplemente conjuntas: en un caso de pluralidad activa, el deudor no podría pagar las cuotas de la deuda de manera separada, salvo que los acreedores así lo acepten. Dicho efecto parece haber sido ignorado por la doctrina y no se encuentra regulado por el Código.

Evidentemente, en el supuesto no consentido de que se considere que la prestación se puede dividir, en el caso propuesto anteriormente no habría múltiples prestaciones, sino una sola distribuida según el número de acreedores. Por ende, esta no sería una obligación de objeto complejo, por lo que no habría efecto adicional alguno. De ahí la trascendencia de reconocer que la prestación objeto de una obligación es indivisible, sin perjuicio de que distintas prestaciones puedan recaer sobre la misma cosa.

42 René Ramos, *De las obligaciones* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1999), 73.

43 Mauricio Bejarano, *Obligaciones civiles* (Ciudad de México: Oxford Harla, 1997), 523.

6. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se analizó lo siguiente: (i) ¿de dónde nace la indivisibilidad de una obligación? y (ii) ¿es posible dividir una prestación? En busca de respuestas a estas interrogantes se realizó un estudio detallado desde una perspectiva distinta a la que sostiene la doctrina moderna mayoritaria.

En primer lugar, con respecto al origen de la indivisibilidad de un vínculo jurídico, la doctrina moderna considera que esta característica depende de la prestación que tiene como objeto. Sin embargo, dicha tesis resulta imprecisa por dos razones. Por un lado, porque según un análisis histórico, esta figura no fue pensada como parte de un análisis sobre la prestación. Por otro lado, porque a la luz del ordenamiento jurídico ecuatoriano actual, es la cosa, no la prestación, lo que genera la naturaleza divisible o no de una obligación. En definitiva, la indivisibilidad de una obligación atiende a la cosa, objeto de su prestación.

En segundo lugar, no es posible dividir una prestación. Por ello, ante la existencia de una obligación con pluralidad de sujetos las prestaciones son indivisibles, sin perjuicio de que varias prestaciones distintas puedan tener por objeto una misma cosa divisible. Bajo esta lógica, lo que sucede en realidad es que, mientras la cosa sea divisible, se pueden generar sobre ella distintas prestaciones.

Aceptar la tesis desarrollada en este estudio implica profundas consecuencias prácticas. Tanto es así que la existencia misma de las obligaciones simplemente conjuntas se vería amenazada. Según esta postura, existen razones para creer que, al ser las prestaciones distintas e independientes, en realidad se trata de obligaciones completamente distintas que versan sobre el mismo bien. Subsidiariamente, con el fin de encontrarle un efecto útil a la existencia misma de las obligaciones mancomunadas, aún serían varios los efectos que se pueden considerar bajo esta tesis como parte del régimen de obligaciones de objeto complejo.

El lector debe ser consciente de las limitaciones del presente artículo. Su propuesta no es necesariamente mejorar el régimen de indivisibilidad de las obligaciones, ni desconocer la actual regulación del Código Civil. Al contrario, su objetivo es dejar la puerta abierta para futuros estudios relacionados con el tema. Solo entonces se podrá alcanzar la verdadera naturaleza de indivisibilidad en el derecho contractual.

Para Valencia Zea, se debe perseguir una “noción útil de las obligaciones indivisibles [...], por lo que es preciso desechar toda vana escolástica para deducir soluciones útiles y claras”.⁴⁴ Sin embargo, note el lector que la tesis propuesta en este artículo no es simple escolástica, sino una nueva forma de entender este complejo concepto, sin perder la claridad y simpleza para abordarlo.

⁴⁴ Arturo Valencia Zea, *Derecho civil: De las obligaciones* (Bogotá: Temis, 2015), 31.